

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.: 110013103038-2023-00504-00**

*Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que estos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En efecto, la norma referida señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y hagan plena prueba en su contra.*

*En el presente caso, la parte demandante allegó como título ejecutivo unos contratos denominados “CONTRATO DE GESTIÓN O MANDATO BQ 0126”; “CONTRATO DE GESTIÓN O MANDATO BQ 0127”; “CONTRATO DE GESTIÓN O MANDATO BQ 0128” y “CONTRATO DE GESTIÓN O MANDATO BQ 0131” suscrito entre la demandante, sociedad GRUPO DURAMOS S.A.S. y la demandada BANCA INMOBILIARIA CM S.A.S.*

*El objeto de los contratos, consistía en que la sociedad demandada “se obligaba a gestionar en favor de la sociedad GRUPO DURAMOS S.A.S. la adquisición de los bienes muebles... que a su vez se encuentra a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – Una vez que la sociedad GRUPO DURAMOS S.A.S. haya adquirido estos bienes muebles mediante resolución de enajenación, deberá cancelar el valor de la negociación al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, toda vez que el valor de los honorarios que corresponde al mandatario (BANCA INMOBILIARIA CM S.A.S) se le pagarán por anticipado en la forma que más adelante se determina. En todo caso, antes de la cancelación o pago del saldo restante al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO del presente negocio, el mandante se reserva el derecho de revisar y verificar que los bienes muebles objeto de este contrato se encuentran en buen estado de presentación y funcionamiento.”.*

*De acuerdo a lo anterior, si bien se trataba de unos contratos bilaterales con obligaciones recíprocas, para que su objeto fuera realizado, estos se encontraban sometidos a que un tercero, esto es el Ministerio de Hacienda, aceptará realizar las*

*ventas a favor de la sociedad demandante, por lo que en primer lugar, se debió acreditar por la parte actora, que dicha entidad, negó la venta de los bienes que eran objeto del contrato o en segundo lugar, probar que la gestión de la sociedad mandataria fue insuficiente para lograr el objeto del contrato, lo cual no se aportó con la demanda.*

*Igualmente, se pactó otras dos condiciones para que llegare a buen término el contrato, esto es, que “el mandante se reserva el derecho de revisar y verificar que los bienes muebles objeto de este contrato se encuentren en buen estado de presentación y funcionamiento”, de modo que a pesar de la gestión que hiciera la sociedad mandataria, quedaba al arbitrio de la demandante efectuar o no la respectiva compra.*

*Otra condición fue la prevista en la cláusula tercera de los contratos demandados, consistente en que “el MANDANTE deberá consignar el valor de la negociación de acuerdo a lo descrito en la cláusula quinta del presente contrato.”, por lo que igualmente, si la parte actora no consignaba el valor de la compra a pesar de la gestión exitosa que hiciera la sociedad mandataria, de no cumplir la parte ejecutante, quedaría sin remuneración alguna la parte que se pretende demandar.*

*Por lo anterior, para constituir el título ejecutivo debió acreditarse la referida negativa del Ministerio de Hacienda a vender los bienes objeto del contrato a la parte demandante, de modo que se pudiera acreditar el incumplimiento de la parte ejecutada.*

*Del mismo, dado que la parte demandante pretende la devolución de los dineros pagados como honorarios a la sociedad mandataria, es decir, dejar sin efectos los contratos que se pretenden ejecutar, es una obligación propia contenida en una declaración previa de resolución del contrato, de modo que no es procedente que la parte actora pretenda por la vía ejecutiva recuperar lo que se obligó a entregar como honorarios en el numeral 1 de la cláusula quinta de cada uno de los contratos demandados, sin acreditar, en primer lugar el incumplimiento de la parte demandada y en segundo lugar, sin una declaración previa de resolución o incluso nulidad del contrato demandado.*

*Así las cosas, para este Despacho los contratos allegados no contienen una obligación clara, expresa ni exigible en contra de la sociedad que se pretende demandar, por lo que se negará el mandamiento de pago deprecado.*

En razón a lo dicho anteriormente, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

**TERCERO:** **DEJAR** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **131** hoy **10** de **octubre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

AR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b406f16b37c10193f405d40434deeb74bea368b0b1238d74da94f24c47932d5**

Documento generado en 09/10/2023 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>